

**REGLAMENTO (CE) Nº 118/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2003**

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno y se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3846/87, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, y (CE) nº 1445/95, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 ⁽³⁾, (CEE) nº 1964/82 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/2000 ⁽⁵⁾, y (CEE) nº 2388/84 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 ⁽⁷⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) Con respecto a los animales vivos, por razones de simplificación, deben dejar de concederse restituciones por exportación para categorías para las que los intercambios con terceros países es insignificante. Además, a la vista de la preocupación general por el bienestar de los animales, las restituciones por exportación para animales vivos destinados al sacrificio deben limitarse todo lo posible. En consecuencia, las restituciones por exportación para estos animales deben concederse sólo para terceros países que por razones culturales o religiosas importan un número considerable de animales destinados al sacrificio doméstico. En lo que afecta a los animales vivos para reproducción, para evitar abusos, las restituciones por exportación para reproductores de raza pura deben limitarse a las novillas y vacas menores de 30 meses.

- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de carne o despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.
- (6) Habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 9700 y 0202 20 90 9100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte.
- (7) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (8) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución correspondiente a la concedida hasta la fecha.
- (9) Para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa participación de la Comunidad en el comercio mundial hace innecesario fijar una restitución.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2319/2002 ⁽⁹⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación. Esta nomenclatura de productos debería modificarse tras la introducción de las restituciones por hembras reproductoras de raza pura menores de 30 meses.
- (11) Para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 4 de 8.1.1982, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 11.4.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 212 de 21.7.1982, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

⁽⁸⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 16.

⁽⁹⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

- (12) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos pueden beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83 ⁽²⁾.
- (13) La restitución debería limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad. Por tanto, procede exigir que, para dar derecho a restitución, los productos lleven el marcado de inspección veterinaria tal como prevén, respectivamente, la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽⁴⁾, la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽⁵⁾ y la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁷⁾.
- (14) Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 lleva a reducir la restitución especial cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % del peso total de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % del mismo.
- (15) Las negociaciones sobre la adopción de concesiones adicionales, realizadas en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental, pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de los productos incluidos en la organización común de mercados de la carne de vacuno. En este contexto, procede suprimir a Rumania como destino que da derecho a la concesión de la restitución. La supresión de las restituciones no puede, sin embargo, conducir a la creación de una restitución diferenciada para las exportaciones hacia otros países.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo I del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concederán las restituciones contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, los importes de las mismas y sus destinos.
2. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del marcado de inspección veterinaria previstas en:
 - el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
 - el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
 - el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

En el supuesto contemplado en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82, la restitución por los productos del código NC 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

Artículo 3

La no fijación de una restitución por exportación para Estonia, Lituania, Letonia, Hungría y Rumania no deberá entenderse como una restitución diferenciada.

Artículo 4

1. La sección 5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.
2. El anexo III del Reglamento (CE) n° 1445/95 se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las licencias de exportación solicitadas a partir del 3 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 354 de 30.12.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

⁽³⁾ DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012.

⁽⁵⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0102 10 10 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 30 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 71 9000	B11	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0201 10 00 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 10 00 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 20 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 30 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 50 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	71,50
	039	EUR/100 kg peso neto	41,00
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0201 20 50 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 30 00 9050	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0201 30 00 9060 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0201 30 00 9100 (2) (6)	B08, B09	EUR/100 kg peso neto	172,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	102,00
	039	EUR/100 kg peso neto	60,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	152,50
	220	EUR/100 kg peso neto	205,00
0201 30 00 9120 (2) (6)	B08	EUR/100 kg peso neto	94,50
	B09	EUR/100 kg peso neto	88,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	83,50
	220	EUR/100 kg peso neto	123,00
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 10 00 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 10 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 50 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 30 90 9100	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0202 30 90 9200 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (°)
0210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	23,00
1602 50 10 9170 (°)	B02	EUR/100 kg peso neto	22,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	15,00
	039	EUR/100 kg peso neto	17,50
1602 50 31 9125 (°)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 31 9325 (°)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9125 (°)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 39 9325 (°)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9425 (°)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 39 9525 (°)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 80 9535 (°)	B00	EUR/100 kg peso neto	17,50

(°) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 modificado.

(°) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 modificado.

(°) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44), modificado.

(°) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18), modificado.

(°) DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

(°) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(°) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(°) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B00: todos los destinos (terceros países, otros territorios, abastecimiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad) salvo Estonia, Lituania, Letonia, Hungría y Rumania.

B02: B08, B09 y destino 220.

B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Chipre, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y, cuando corresponda, el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, modificado (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].

B08: Malta, Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahráin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.

B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesoto.

B11: Líbano y Egipto.

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina:	
ex 0102 10	- Reproductores de raza pura:	
ex 0102 10 10	-- Terneras (que no hayan parido nunca):	
	--- De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	---- Hasta la edad de 30 meses	0102 10 10 9140
	---- Los demás	0102 10 10 9150
ex 0102 10 30	-- Vacas:	
	--- De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	---- Hasta la edad de 30 meses	0102 10 30 9140
	---- Las demás	0102 10 30 9150
ex 0102 10 90	-- Los demás:	
	--- De peso vivo igual o superior a 300 kg	0102 10 90 9120
ex 0102 90	- Los demás:	
	-- De las especies domésticas:	
	--- De peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg:	
ex 0102 90 41	---- Que se destinen al matadero:	
	----- De peso superior a 220 kg	0102 90 41 9100
	--- De peso superior a 300 kg	
	---- Terneras (que no hayan parido nunca):	
0102 90 51	----- Que se destinen al matadero	0102 90 51 9000
0102 90 59	----- Los demás	0102 90 59 9000
	---- Vacas:	
0102 90 61	----- Que se destinen al matadero	0102 90 61 9000
0102 90 69	----- Las demás	0102 90 69 9000
	---- Los demás	
0102 90 71	----- Que se destinen al matadero	0102 90 71 9000
0102 90 79	----- Los demás	0102 90 79 9000
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	
0201 10 00	- Canales o medias canales:	
	-- La parte anterior de la canal o media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas, pero con más de diez costillas:	
	--- De bovinos pesados machos (!)	0201 10 00 9110
	--- Los demás	0201 10 00 9120
	-- Los demás:	
	--- De bovinos pesados machos (!)	0201 10 00 9130
	--- Los demás	0201 10 00 9140

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0201 20	- Los demás trozos sin deshuesar:	
0201 20 20	-- Cuartos llamados «compensados»:	
	--- De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 20 20 9110
	--- Los demás	0201 20 20 9120
0201 20 30	-- Cuartos delanteros, unidos o separados:	
	--- De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 20 30 9110
	--- Los demás	0201 20 30 9120
0201 20 50	-- Cuartos traseros, unidos o separados:	
	--- Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas:	
	---- De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 20 50 9110
	---- Los demás	0201 20 50 9120
	--- Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas:	
	---- De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 20 50 9130
	---- Otros	0201 20 50 9140
ex 0201 20 90	-- Los demás:	
	--- Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo	0201 20 90 9700
ex 0201 30 00	- Deshuesada:	
	-- Trozos deshuesados exportados con destino a Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión ⁽²⁾ o con destino a Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) n° 2051/96 ⁽⁴⁾	0201 30 00 9050
	-- Trozos deshuesados, incluida la carne picada, con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 78 % o más ⁽⁶⁾	0201 30 00 9060
	-- Otros con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 55 % o más ⁽⁶⁾ , cada trozo embalado individualmente:	
	--- Procedentes de cuartos traseros de bovinos pesados machos con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas, de corte recto o pistola ⁽²⁾	0201 30 00 9100
	--- Procedentes de cuartos delanteros, unidos o separados, de bovinos pesados machos, de corte recto o pistola ⁽²⁾	0201 30 00 9120
	-- Otros	0201 30 00 9140
ex 0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:	
0202 10 00	- Canales o medias canales:	
	-- La parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y la paletilla, pero con más de diez costillas	0202 10 00 9100
	-- Los demás	0202 10 00 9900

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0202 20	– Los demás trozos sin deshuesar:	
0202 20 10	– – Cuartos llamados «compensados»	0202 20 10 9000
0202 20 30	– – Cuartos delanteros unidos o separados	0202 20 30 9000
0202 20 50	– – Cuartos traseros unidos o separados:	
	– – – Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9100
	– – – Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9900
ex 0202 20 90	– – Los demás:	
	– – – Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo	0202 20 90 9100
0202 30	– Deshuesada:	
0202 30 90	– – Los demás:	
	– – – Trozos deshuesados exportados con destino a Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión ⁽³⁾ o con destino a Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión ⁽⁴⁾	0202 30 90 9100
	– – – Los demás, incluida la carne picada, con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) igual o superior al 78 % ⁽⁶⁾	0202 30 90 9200
	– – – Los demás	0202 30 90 9900
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:	
0206 10	– De la especie bovina, frescos o refrigerados:	
	– – Los demás:	
0206 10 95	– – – Músculos del diafragma y delgados	0206 10 95 9000
	– De la especie bovina, congelados:	
0206 29	– – Los demás:	
	– – – Los demás:	
0206 29 91	– – – – Músculos del diafragma y delgados	0206 29 91 9000
ex 0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
ex 0210 20	– Carne de la especie bovina:	
ex 0210 20 90	– – Deshuesada:	
	– – – Saladas y secas	0210 20 90 9100
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
ex 1602 50	– – De la especie bovina:	
ex 1602 50 10	– – Sin cocer, mezclas de carnes o de despojos cocidos y de carne o de despojos sin cocer:	
	– – – Sin cocer, que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	– – – – Que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):	
	– – – – – Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo ⁽⁷⁾ :	
	– – – – – 40 % o más	1602 50 10 9170
	– – Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1602 50 31	<p>--- En envases herméticamente cerrados:</p> <p>---- <i>Corned beef</i>, que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:</p> <p>----- Con una relación máxima de colágeno-proteína no superior a 0,35 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):</p> <p>----- 90 % o más:</p> <p>----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión ⁽⁵⁾</p> <p>----- 80 % o más, pero menos de 90 %:</p> <p>----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾</p>	1602 50 31 9125 1602 50 31 9325
ex 1602 50 39	<p>---- Los demás:</p> <p>----- Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:</p> <p>----- Con una relación máxima de colágeno-proteína no superior a 0,35 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):</p> <p>----- 90 % o más:</p> <p>----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾</p> <p>----- 80 % o más, pero menos de 90 %:</p> <p>----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾</p> <p>----- 60 % o más, pero menos de 80 %:</p> <p>----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾</p> <p>----- Con una relación colágeno-proteína superior a 0,35 pero inferior o igual a 0,45 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):</p> <p>----- 60 % o más:</p> <p>----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾</p>	1602 50 39 9125 1602 50 39 9325 1602 50 39 9425 1602 50 39 9525
ex 1602 50 80	<p>---- Los demás:</p> <p>----- Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:</p> <p>----- Con una relación de colágeno-proteína inferior o igual a 0,45 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa):</p> <p>----- 40 % o más:</p> <p>----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 ⁽⁷⁾</p>	1602 50 80 9535

(1) La admisión en esta subpartida está condicionada a la presentación del certificado contemplado en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 de la Comisión (DO L 4 de 8.1.1982, p. 11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2326/97 (DO L 323 de 26.11.1997, p. 1).

(2) DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.

(3) DO L 274 de 26.10.1996, p. 18.

(4) El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará de acuerdo con el método de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39). La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2457/97 (DO L 340 de 11.12.1997, p. 29). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(5) La concesión de la restitución está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión (DO L 212 de 21.7.1982, p. 48), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2772/2000 (DO L 321 de 19.12.2000, p. 35).

(6) DO L 62 du 7.3.1980, p. 5.

(7) Determinación del contenido en colágeno:

Se considerará como contenido en colágeno el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se habrá de determinar según el método ISO 3496-1978.

(8) DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

NB: De conformidad con el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21), no se concede restitución por la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

ANEXO III

«ANEXO III

Lista contemplada en el apartado 4 del artículo 8

Categoría	Códigos de los productos
011	0102 10 10 9140 y 0102 10 30 9140
021	0102 10 10 9150, 0102 10 30 9150 y 0102 10 90 9120
031	0102 90 71 9000
041	0102 90 41 9100, 0102 90 51 9000, 0102 90 59 9000, 0102 90 61 9000, 0102 90 69 9000 y 0102 90 79 9000
050	0201 10 00 9110, 0201 20 30 9110 y 0201 20 50 9130
060	0201 10 00 9120, 0201 20 30 9120, 0201 20 50 9140 y 0201 20 90 9700
070	0201 10 00 9130 y 0201 20 20 9110
080	0201 10 00 9140 y 0201 20 20 9120
090	0201 20 50 9110
100	0201 20 50 9120
110	0201 30 00 9050
111	0201 30 00 9060
120	0201 30 00 9100
121	0201 30 00 9120
131	0201 30 00 9140
150	0202 10 00 9100, 0202 20 30 9000, 0202 20 50 9900 y 0202 20 90 9100
160	0202 10 00 9900 y 0202 20 10 9000
170	0202 20 50 9100
180	0202 30 90 9100
200	0202 30 90 9200
210	0202 30 90 9900
220	0206 10 95 9000 y 0206 29 91 9000
230	0210 20 90 9100
280	1602 50 10 9170
320	1602 50 31 9125 y 1602 50 39 9125
350	1602 50 31 9325 y 1602 50 39 9325
380	1602 50 39 9425 y 1602 50 39 9525
490	1602 50 80 9535»